



Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2021-00045-00.

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.977.629-1

DEMANDADO: SHYRLY JOHANA TOMASES CARO, C.C. 1.065.606.923

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado el 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de la señora SHYRLY JOHANA TOMASES CARO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1000385245, del 22 de marzo de 2017, más los intereses moratorios correspondientes¹.

A partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento -que se entiende prestado con la petición- que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es shyrlly-2012@hotmail.es; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital y se acreditó el envío de la notificación el 9 de agosto de 2021, con acuse de recibido², surtiéndose la notificación a partir del día 12 de agosto de 2021, sin que, durante el término de traslado, la demandada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

¹ Visible en expediente digital "05MandamientoDePago"

² Visible en expediente digital "06MemorialAportaNotificacion"



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL pesos (\$1.856.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20538eb1e1f25fb0c4fcfd88dea5350116859b04cbaab78171c3bb6fa3834e6**

Documento generado en 15/06/2023 07:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>